

SEÑOR

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIÀ.

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO No. 2021 – 00143 – 00

Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYAS. A.

Demandada: MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ DE BRICEÑO.

MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ DE BRICEÑO, en mi condición de demandada dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de su auto de fecha 24 de junio de 2021, siendo motivos de mi inconformidad con el mismo los siguientes argumentos:

PRIMERO.- Llegó a mi correo: m-pilar-rodriguez@hotmail.com una comunicación llamada DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, enviada por un Abogado, de nombre JUAN PABLO ARDILA PULIDO, el Día diez (10) de mayo de 2021, y al abrirlo a eso de las 4:45 de la tarde en que llegué a casa lo vi y leí.

SEGUNDO.- Leyendo el contenido del correo que enuncio, encontré en el párrafo segundo de éste lo siguiente:

*“Así mismo, le comunicamos que la notificación personal, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido **o apertura del mensaje de datos** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de allí comenzará a correr el término de diez (10) para que ejerza el derecho de defensa que considere.” (la negrilla es mía).*

TERCERO.- El día que abro el correo (10/05/2021), no se tiene en cuenta para efectos de la notificación predicada por el actor.

CUARTO.- Los dos (2) días de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 son 11 y 12 de mayo de 2021.

QUINTO.- Luego los términos para pagar o contestar la demanda ejecutiva que se me notifica son los días: jueves 13, viernes 14, martes 18, miércoles 19, jueves 20, viernes 21, lunes 24, martes 25, miércoles 26 y jueves 27 de mayo de 2021, en que se vencen los DIEZ (10) DÍAS de que trata el Mandamiento de Pago que se me notifica.

SEXTO.- Que en las consideraciones del Decreto 806 de 2020, se dijo. “Que resulta indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, e la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, ... y de los usuarios.”

Y en otro aparte más adelante dice: “Que por lo anterior, y teniendo en consideración que muchas de las disposiciones procesales impiden el trámite de algunas actuaciones de manera virtual resulta necesario crear herramientas que lo permitan para hacer frente a la crisis. En otras, las siguientes normas impiden la virtualidad en las actuaciones judiciales:”

“Que igualmente, es importante crear disposiciones que agilicen el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la

congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria.”

“Que por lo anterior, es necesario crear un marco normativo que se compadezca con la situación actual que vive el mundo y especialmente Colombia, que perdure durante el estado de emergencia sanitaria, y que establezca un término de transición mientras se logra la completa normalidad y aplicación de las normas ordinarias.”

“Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. ***Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto.***” (la negrilla y cursiva es mía).

“Que por lo anterior el presente decreto tiene por objeto adoptar medidas: i)ii) para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil,”

“Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de demanda, contestación de la demanda, audiencias, ***notificaciones, traslados, alegatos***, entre otras.” (negrilla y cursiva fuera de texto).

“Que con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.” (negrilla y cursiva fuera de texto). (PÁRRAFO CUATRO DEL ART. 6 d. 806/20)

Con base a las anteriores consideraciones, acerca del Decreto 806 de 2020, que se refieren a la actuación del proceso que nos ocupa, me permito oponerme rotundamente a su auto de fecha 24 de junio de 2020 y notificado por Estado Electrónico de fecha 25 de junio de 2020, bajo el número cuarenta y dos (42): en los siguientes términos:

ANTES QUE TODO HAGO ÉNFASIS EN EL ARTÍCULO 2 DE ESTE DECRETO 806/2020, CUANDO DICE en su párrafo (NO PARÁGRAFO) segundo: “....Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos, como así lo estoy haciendo.

Ahora bien, véase el calendario del mes de mayo del año 2021, y acompáñese mis datos aportados a este recurso: donde el 10 rojo leí el correo, 17 verde, festivo; son para mí días que no se cuentan frente a mi traslado. Y luego los días 11 y 12 en azul, no se tienen en cuenta para el traslado para pagar y/o contestar la demanda.

Luego solo quedan los 10 días marcados con negro después del 13 (incluido) para contar términos, como se relató en el numeral QUINTO de estos hechos narrados.

MAYO 2021

DOM	LUN	MAR	MIÉ	JUE	VIE	SÁB
25	26	27	28	29	30	01

02	03	04	05	06	07	08
09	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31	01	02	03	04	05

De la lectura de su auto de fecha 24 de junio y estado electrónico del 25 del mismo mes y año, me permito disentir totalmente por cuanto que:

1.- Hay una NULIDAD que usted no vio, al ADMITIR la presente demanda, cuando no se dio cumplimiento al PÁRRAFO CUATRO del artículo 6 del Decreto 806/2020, vale decir, la parte actora no me envió por medio electrónico copia de la demanda.

2.- Reza su señoría en sus consideraciones que yo fui notificada el día seis (6) de mayo de 2020; y lo único que puedo decir es que probablemente sea cierto, PERO, también es cierto que la NOTIFICACIÓN enviada dice en su segundo párrafo:

"la notificación personal, se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido o apertura del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de allí comenzará a correr el término de diez (10) días para que ejerza el derecho de defensa que considere." Si ello no es cierto, fui engañada por el actuar de mala fe del signante de la notificación personal, hay engaño por parte del notificador hacia mi persona, que no es letrada en derecho. (la negrilla y subrayado es mío).

Y en tal caso se deberá repetir la notificación.

3.- Por tanto, el numeral TERCERO de su auto impugnado, deberá ser corregido y en su lugar TENER por contestada la demanda en tiempo, el día 27 de mayo de 2021.

4.- A cambio de su numeral CUARTO, Se ordenará TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.

5.- Y en su numeral SEXTO, se deberá ORDENAR correr TRASLADO de las excepciones de mérito a la actora por secretaria, sin necesidad de auto que lo ordene. Puesto que la actora recibió por correo de datos la contestación de esta demanda como lo ordena la norma antes citada y al mismo tiempo que le fuera entregada a este despacho.

Por lo anteriormente relatado, REITERO a usted señor Juez, se tenga en cuenta el único RECURSO (REPOSICIÓN) que le cabe a su auto, por ser este proceso de única instancia, y la única forma de defensa de mis intereses, pues de lo contrario se me estarían conculcando los mismos por el ente encargado de impartir justicia. Lo anterior dentro del término de ley.

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR RODRIGUEZ DE BRICEÑO

C. C. No. 51'550.683

RECURSO REPOSICION EJECUTIVO 2021-00143

JORGE TORRES <jttaurus60@gmail.com>

Mar 29/06/2021 15:21

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Chia <j01cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (19 KB)

REPOSICIÓN Sra. MARIA DEL PILAR.docx;

CORDIAL SALUDO.

Por medio de este mensaje estoy enviando y para el proceso del asunto, el recurso de REPOSICIÓN que entraña mi extrañeza con su último auto de fecha 24 de junio de 2021.

Ruego confirmar recibido a este mismo correo, que es el de mi Representante Legal, para esta clase de asuntos, y que en oportunidad estaré dando poder para que lo ejerza dentro de estas diligencias..

Cordialmente,

MARÍA DEL PILAR RODRIGUEZ DE BRICEÑO
DEMANDADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL

TRASLADO ARTÍCULO 110 CGP

FIJA	15-07-2021
INICIA	16-07-2021
VENCE	21-07-2021


GISELL MARITZA ALAPE
SECRETARIA



El presente traslado, se fijó en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/118>